



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú (COARPE) representado por su decano, el señor Pieter Van Dalen Luna, contra la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC; el Informe N° 000821-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de julio de 1993, se declara como reserva arqueológica las Líneas y Geoglifos de Nazca y se establecen las coordenadas de su ubicación;

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, se precisa que la declaración es en calidad de Patrimonio Cultural de la Nación y como área de reserva arqueológica, abarcando 5 633.47 km² con un perímetro de 297116.50 m, conforme con el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG a escala 1/150,000 aprobado en dicha resolución;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC de fecha 28 de mayo de 2025, dispone reemplazar el plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG a escala 1/150,000 con el plano perimétrico con código PP-01-MC_DDC ICA-PGPCTNP-2025;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000134-2025-VMPCIC/MC, de fecha 7 de junio de 2025, se dispone: **(i)** dejar sin efecto el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC; **(ii)** declarar la vigencia de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC y del Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG; **(ii)** el inicio del proceso de actualización del Plan de Gestión denominado “Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa” y **(iii)** precisar que cualquier acción con incidencia en la reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se debe socializar con los actores clave para la gestión del mencionado territorio;

Que, con el Expediente N° 0084106-2025, el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú (en adelante, el **COARPE**) interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC, señalando lo siguiente: **(i)** La sustitución del plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG a escala 1/150,000, aprobado por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, con el plano perimétrico con código PP-01-MC_DDC ICA-PGPCTNP-2025; reduce en un 42% el área de la Reserva Arqueológica, generando una grave afectación al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; **(ii)** en el territorio de Nasca y Palpa existe innumerable evidencia cultural que no ha sido objeto de investigación, salvo por entidades internacionales como la Universidad de Yamagata, empero, en un reducido espacio geográfico; y, **(iii)** la reducción de la poligonal trasgrede el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como contraviene el Plan de Gestión denominado “Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del territorio de Nazca y Palpa”, aprobado por la Resolución Ministerial N° 019-2015-MC;



Que, artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el **TUO de la Ley N° 27444**), establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos o aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión administrativa a adoptarse;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Perú, los colegios profesionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía y tienen como función garantizar el desarrollo de la profesión y la tutela del interés general de la sociedad;

Que, mediante el Fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00010-2015-PI/TC, el Colegiado sostiene que *la legitimación activa de los colegios profesionales, en función de su especialidad, se encuentra sustentada en la particularidad y singularidad de los conocimientos científicos y técnicos (...) para la defensa del interés general y de los derechos ciudadanos*;

Que, conforme con el artículo 7 del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2004-ED, las actividades del COARPE se regulan, entre otros, con el principio de defensa, protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual le otorga un interés legítimo institucional para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC, en tanto que la medida impugnada se encuentra directamente el ámbito de su función institucional, la protección del patrimonio arqueológico, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución y del artículo 62 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley N° 27444 y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la citada norma;

Que, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, se advierte que la impugnación tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC debido a que aquella, según lo expuesto, constituiría un atentado al Patrimonio Cultural de la Nación al haberse reemplazado el plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG a escala 1/150,000 con el plano perimétrico con código PP-01-MC_DDC ICA-PGPCTNP-2025, reduciendo el área de la poligonal;

Que, en este orden de cosas, se tiene que con la emisión de la Resolución Viceministerial N° 000134-2025-VMPCIC/MC se ha dejado sin efecto el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC, vale decir, de la disposición que reemplazaba el plano perimétrico original de la reserva arqueológica, ratificando la plena vigencia de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC y del Plano Perimétrico



PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG con el cual se aprobó el área del bien inmueble prehispánico;

Que, para dilucidar el recurso de apelación presentado contra la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC se puede aplicar el principio de sustracción de la materia, previsto en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, en esa misma lógica, el principio de sustracción de la materia resulta aplicable cuando la autoridad administrativa constata que el acto impugnado ha sido derogado, anulado o sustituido por otro que deja sin efecto la controversia jurídica, tornando innecesario pronunciarse sobre el fondo. Siendo así, este dispositivo es de aplicación analógica en procedimientos ya concluidos —como en el caso de actos administrativos que han sido derogados o modificados— cuando se interpone un recurso que deviene innecesario o carente de finalidad jurídica, por haberse restablecido la situación jurídica previa o porque ya no se puede producir efectos prácticos;

Que, al respecto, la doctrina nacional reconoce la sustracción de la materia como una institución válida vinculada con el principio de economía procesal, en la medida que busca evitar decisiones inútiles o inoficiosas. Al respecto, Morón Urbina¹ sostiene lo siguiente: (...) *cuando ya no existe controversia real o se ha producido la desaparición del objeto de la impugnación, el pronunciamiento pierde sentido, y el procedimiento debe ser concluido declarando la sustracción de la materia, para no emitir resoluciones sin utilidad alguna;*

Que, asimismo, Landa Arroyo² explica que (...) *la sustracción de la materia se fundamenta en la finalidad del procedimiento administrativo, que es resolver un conflicto o decidir sobre un derecho o interés legítimo. Si ese conflicto desaparece por una actuación válida, ya no tiene sentido pronunciarse sobre el fondo;*

Que, efectivamente, dado que en el caso expuesto, con la Resolución Viceministerial N° 000134-2025-VMPCIC/MC se ha dejado sin efecto el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC y se ha declarado la plena vigencia del Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, esto es, del plano que fue reemplazado con la expedición de la última de las resoluciones citadas, se advierte claramente que se ha configurado la sustracción de la materia, es decir se ha producido una causa sobrevenida que impide continuar analizando el trámite de la impugnación formulada con el Expediente N° 0084106-2025;

Que, asimismo, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece que todo procedimiento debe tener una finalidad física y jurídicamente posible; por lo que, en presente caso, al haberse dejado sin efecto la parte controvertida de la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC, resulta jurídicamente imposible pronunciarse sobre el fondo, en tanto ya no existe una controversia jurídica que pueda ser objeto de revisión;

Que, lo anterior también encuentra sustento en otros principios del procedimiento administrativo previstos en el TUO de la Ley N° 27444, entre ellos, **(i)** legalidad, obliga

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Derecho Administrativo. Tomo II. Gaceta Jurídica, 2019.

² Landa Arroyo, César. El debido procedimiento administrativo. Palestra, 2016.



a la administración a actuar sobre la base de normas y actos vigentes, por lo que no resulta válido resolver sobre casos inexistentes; **(ii)** verdad material, la autoridad debe resolver sobre la base de la realidad vigente, la cual ha sido dejada sin efecto con la Resolución Viceministerial N° 000134-2025-VMPCIC/MC; **(iii)** eficacia, impide la emisión de decisiones inútiles, carentes de efectos jurídicos; y, **(iv)** predictibilidad, exige coherencia en la actuación administrativa, lo que refuerza la decisión de no emitir pronunciamiento sobre una norma ya sustituida;

Que, en este escenario, no debe perderse de vista las otras disposiciones que contiene la Resolución Viceministerial N° 000134-2025-VMPCIC/MC como **(i)** el inicio del proceso de actualización del Plan de Gestión denominado “Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa”; **(ii)** ratificar que cualquier acción con incidencia en la reserva arqueológica debe socializarse con los actores clave para la gestión del mencionado territorio y **(iii)** formalizar la Unidad Ejecutora Nasca, aspectos que, entendemos, satisfacen las preocupaciones expresadas por COARPE;

Que, por último, debe tenerse presente que los demás artículos que contiene la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC están referidos únicamente a la publicidad de aquella, lo cual no tiene incidencia sustantiva sobre el objeto del recurso de apelación presentado;

Que, estando a los argumentos expuestos, se advierte que se debe declarar la sustracción de la materia respecto de los argumentos del recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que se ha producido la sustracción de la materia respecto del recurso de apelación presentado por el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú (COARPE) contra la Resolución Viceministerial N° 000128-2025-VMPCIC/MC, por lo que se declara concluido el procedimiento administrativo originado a partir del Oficio N° 156-2025-COARPE/CDN (Expediente N° 0084106-2025).

Artículo 2.- Notificar la resolución al Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú (COARPE), conjuntamente con el Informe N° 000821-2025-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura